

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO**  
**RAD: 2006-537**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 188, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-179132. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Departamento del Norte de Santander</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.</p> <p style="text-align: center;">   <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b>  <small>SECRETARIO</small> </p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José De Cúcuta, Siete (07) De mayo De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: SUCESION**  
**RAD: 2014-186**

Del trabajo de partición presentado por el Doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, visto a folios 123 al 138 del expediente, se dispone correr traslado a los interesados en la sucesión por el término de cinco (5) días, conforme y para los efectos del numeral 1 del artículo 509 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>CUANDO SERVIRÁ DE LA JUSTICIA</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.</small>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal  
De Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 2015-200**

Seria del caso acceder a la solicitud visto a folio 123, de no observarse que el avalúo del inmueble objeto de la Litis data de más de un año de expedición, razón por la cual se ordena oficiar al IGAC para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-214991. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. Ofíciense.

Requírase a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última está aprobada hasta 24 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.</p>
 <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016-314**

En atención al escrito allegado por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ apoderado de la parte actora visto a folios 63-70 acéptese la renuncia al poder presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

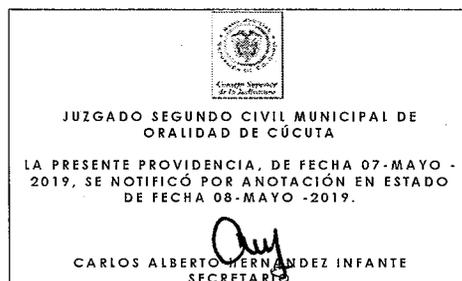
Sería del caso acceder a reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad donde se evidencie que la señora YURI MARCELA FONSECA ROJAS funge actualmente como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP





**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1197**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 7 C2, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

JP

  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ  
 POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.  
  
 CARLO ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE  
 SECRETARIO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

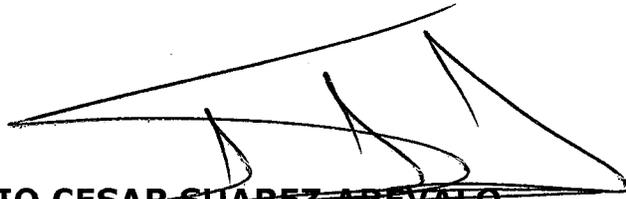
San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-1197**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Colegio Superior de la Federación</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.</p>
 <p>CARLO ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p>



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-049**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.  CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 2016-408**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-159610 visto a folios 74-77 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por El Juzgado Tercero de Pequeñas y Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta en auto de 10 de junio de 2016 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ALIRIO JAUREGUI RAMIREZ identificado como lote 47 casa 305 3 Etapa Urbanización Pescadero e identificado con el folio de matrícula N° 260-159610, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, \*se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada\*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. \*En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial\*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. \*Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material\*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

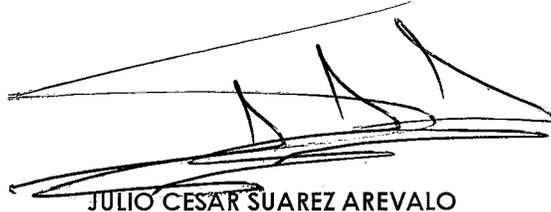
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

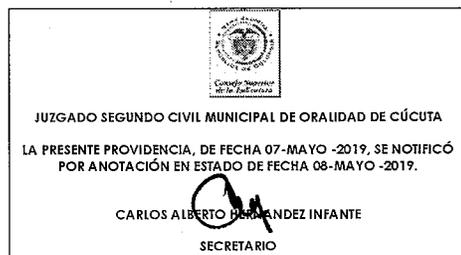
Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2015-878**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 64 a los Doctores JOSE RAFAEL MORA RESTREPO Y ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, reconózcaseles como apoderado judicial principal y suplente de la parte demandada MILENA TRILLOS MAURELLO para los fines y efectos del poder a ellos conferido.

Por otra parte respecto a la acotación realizada por el togado JOSE RAFAEL MORA RESTREPO apoderado judicial de la parte demandada, esta Unidad Judicial le informa que el ocho de abril de 2019 se profirió auto que ordena entregar títulos judiciales a favor de la parte demandante, lo que no indica que por dicha actuación se ha de terminar el presente trámite procesal.

Finalmente póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada visto a folio 63, para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE  
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

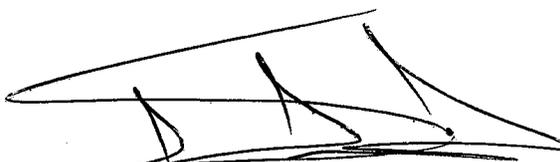
San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
(MINIMA CUANTIA)  
RAD. 2018-857**

Requíerese a la parte actora para que realice las notificaciones de los demandados FABIAN MAURICIO MOJICA CALDERON Y GLADYS PATRICIA PARADA CAMACHO, teniendo en cuenta que en las citaciones para diligencia de notificación personal no se allegaron las respectivas certificaciones por parte de la empresa de correo certificado, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**

JP

 <small>Departamento de Norte de Santander</small>
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.
 <b>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</b> <small>SECRETARIO</small>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-545**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 498 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA visto a folio 58 C2, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <small>Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.</p>
 <small>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</small>



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-997**

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 21 de marzo de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer al demandado señor RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía # 13.495.451, con domicilio en la Calle 12 # 3-12 Edificio Centro Comercial Colon y al Doctor JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA identificado con de ciudadanía # 13.496.892 y T.P # 106.732 del C.S.J con domicilio la Calle 11 # 3-44 Centro Comercial Venecia Oficina 2014 de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

  
**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
<b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08- MAYO -2019.</b>
 <b>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</b>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-997**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 9-14 C2, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO**

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 07-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

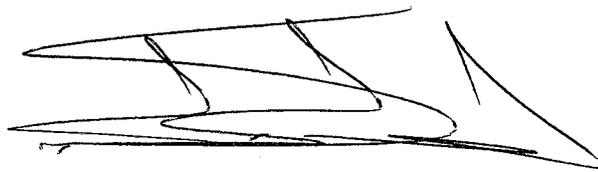
San José de Cúcuta, mayo siete de dos mil diecinueve  
2017-00495

Atendiendo la solicitud impetrada por la señora apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y siendo viable su contenido, se accede a ella, en consecuencia y toda vez que se ha realizado el fraccionamiento correspondiente a los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se ordena la entrega de la suma de dinero correspondiente y conciliada en audiencia, a la CLINICA SANTA ANA S.A. y el remanente a la empresa de seguros indicada en el inicio de este inciso.

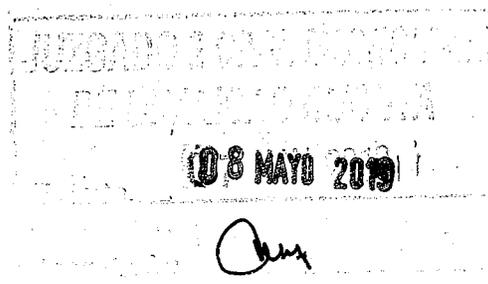
Líbrese las comunicaciones pertinentes para ante el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

Siete (12) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA  
RAD. 2019-0089

En atención al escrito visto a folio 34 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

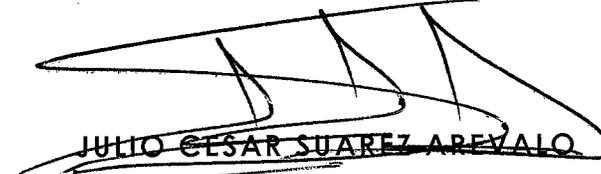
**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

**TERCERO:** una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose la anotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO**

Cavs  
Rad. 0089-2019

  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
- ORALIDAD**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 08 de Mayo de 2019 a las 8:00 A.M.

  
**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE**  
Secretario

